---Trelew, 7 de noviembre de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 84/2024 (21/08/2024) el Magistrado de primera instancia decretó la prohibición de innovar respecto del vehículo Jeep Renegade Sport JR3 dominio X. Así ordenó a la accionada F. S.A. D. A. P. F. D. (en adelante "F."), abstenerse de impulsar toda acción tendiente a hacer efectiva la intimación cursada a los actores, A. M. P. y C. M. M., el 12/08/2024 en relación al vehículo mencionado y la prenda que pesa sobre el mismo, inscripta en el Registro de la Propiedad del Automotor Seccional N° 3 de esta ciudad, el día 21/06/2023. ----------

---Para así decidir consideró acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora con la documental acompañada, consistente en la intimación efectuada por F., toda vez que de efectivizarse lo apercibido, podría afectar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en los autos principales.----------

---Mediante ID 1614732 (27/08/2024) F. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/08/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1627863 (05/09/2024), primeramente planteó la falta de jurisdicción y competencia del juzgado para resolver sobre una posible acción judicial autónoma como es la ejecución prendaria. Así, indicó que es el juez que entienda, eventualmente, en la ejecución de la prenda, quien deberá resolver sobre la procedencia o no de la acción. Señaló que *"sería contrario al ejercicio de una tutela judicial efectiva que otro juzgado decida sobre una acción que no se encuentra aún en trámite y que no será, necesariamente, competencia del juzgado interviniente".* ----------

---Asimismo, indicó que le causa agravio la cautelar dispuesta, por cuanto no existirá incentivo alguno para que el obligado cumpla con sus obligaciones contractuales si se la veda de ejercer sus derechos y que ello no solo afectará a la sociedad administradora sino que también repercute negativamente en los restantes adherentes al grupo del plan de ahorros al que pertenece la actora. ----------

---Además, sostuvo que no se encuentran configurados los requisitos para que proceda la medida cautelar dispuesta porque considerar el pago de las cuotas pendientes del plan de ahorro, tal como lo hizo el Magistrado, no resulta suficiente para acreditar la verosimilitud en el derecho. Destacó que se deben tener en cuenta las condiciones generales del contrato donde se encuentran los parámetros para el cálculo de las cuotas que deberán abonar los ahorristas, las cuales fueron consentidas por la parte actora.----------

---Resaltó la necesidad de considerar la situación del grupo de ahorro al momento de dictar

una sentencia judicial que afectará el derecho de 167 personas suscriptas al mismo grupo y no solo un caso en particular. ----------

---Sostuvo que la pretensión de M. se contradice con lo establecido en el artículo 1121 inciso a) del CCCN. Citó jurisprudencia.----------

---En el mismo sentido, planteó la inexistencia de peligro en la demora, indicó que M. no justificó cuál sería el motivo por el cual se vería afectado sin el dictado de una medida cautelar. Acompañó captura de pantalla de la página web del Banco Central de la República Argentina en la que surge información financiera de M. y expresó que le resulta llamativo el hecho de que alegue que se encuentra imposibilitado de cumplir con el pago, toda vez que la contratación conlleva un riesgo propio que fue consentido por M. al momento de la celebración del contrato en cuestión.----------

---A su vez, solicitó que se le exija a M. que otorgue caución real por el importe que se abstendrá de abonar a favor de los ahorristas del grupo que integra y no solo una declaración jurada.----------

---Mediante ID 1640366 (14/09/2024) M. solicitó que el recurso de F. sea declarado desierto por cuanto sus argumentos se limitaron a manifestar una mera disconformidad con lo resuelto en el auto que concedió la medida cautelar solicitada. En relación a lo expresado por F. respecto de la falta de jurisdicción y competencia por parte del juzgado, sostuvo que la recurrente desconoce las severas implicancias que su propia actitud (al intentar impulsar la ejecución prendaria o el desapoderamiento del vehículo involucrado en estas actuaciones) podrían tener sobre este proceso.----------

--- Destacó que no resulta acertado lo expuesto por F. al sostener que la medida cautelar dispuesta en autos *"beneficia de forma arbitraria a la parte actora"* y *"que otorga un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con las futuras cuotas que se devenguen",* por cuanto consignó el valor total del vehículo debido al comportamiento arbitrario de F. al rechazar, especulativamente, los intentos de pago, con lo cual resultan inoficiosos los argumentos relativos a que la medida cautelar dispuesta *"repercute negativamente en todos los restantes adherentes al grupo"*. ----------

---En relación a los extremos que hacen a la procedencia de la medida cautelar indicó que estos fueron expuestos con sustento jurídico sólido por la Magistrada, lo que F., en su presentación, no logró refutar acabadamente.----------

---**II.** De las constancias de la causa surge que en las actuaciones caratuladas "M., C. M. y Otros C/ F. S A D. A. P. F. D. - S/ Ley de defensa del consumidor" (Expediente N° 188/2023), A. M. P. y C. M. M. mediante CRU-007188000000068997-8 (13/12/2023) promovieron demanda por incumplimiento contractual contra "F. SA D. A. P. F. D. (J. P.)".-

--- Mediante ID 1342764 (19/12/2023) P. y M. ampliaron su demanda y solicitaron la apertura de la cuenta judicial a fin de consignar el importe correspondiente a la cancelación de 34 cuotas pendientes del plan de ahorro contratado, por la suma de $6.186.236, en virtud del cupón de pago cancelatorio emitido por F. el día 13/12/2023 por la suma de $5.990.557, correspondiente a las 34 cuotas pendientes, con fecha de vencimiento del 27/12/2024, más la suma de $199,866.45 correspondiente a la cuota N° 28 del plan de ahorro, atento a la imposibilidad de efectivizar el pago de manera regular. Indicaron que F. habría decidido *"bloquear la emisión de cupones cancelatorios"* y *"eliminar de sistema aquellos emitidos hasta que actualicen nuevamente los precios"* lo que les impedía realizar los pagos regulares. ----------

---Mediante ID 1594748 (13/08/2024) M. denunció como hecho nuevo la intimación efectuada por F. vía mail el 01/08/2024, reclamando el pago de la suma de $3.138.539,56 en virtud de una supuesta deuda impaga, invocando la cláusula 10 del contrato prendario que establece que con la falta de pago de una sola cuota el acreedor podrá exigir, de inmediato, el total adeudado sin necesidad de requerimiento judicial o interpelación extrajudicial. Acreditó que la intimación al pago fue por 5 días *"bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales y proceder al inmediato secuestro y remate del vehículo, con el consiguiente incremento de la deuda por los gastos legales ocasionados".* ----------

---Ante ello, M. solicitó el dictado la medida cautelar de no innovar. A tal fin, consideró acreditada la verosimilitud en el derecho con el pago por consignación efectuado respecto de las cuotas pendientes del plan de ahorro contratado con F. y fundó el peligro en la demora en que si la demandada procediera conforme expone en su intimación, existe peligro de que ello influya en la sentencia o torne su ejecución ineficaz o imposible. Solicitó que se lo exima de constituir caución, o se disponga la constitución de una caución juratoria.----------

---**III**. Planteada la cuestión, debe recordarse que las cautelares "son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces" (esta Sala, SIC N° 45/2021, conforme PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33; Sala B, SIL N° 04/2017). De modo que las cautelares, si bien son de carácter instrumental y accesorio a la cuestión principal, deben analizarse y resolverse según sus propios presupuestos y condiciones (esta Sala, SDL N° 71/2009).----------

---Asimismo corresponde indicar que la medida decretada en primera instancia, a diferencia de otras cautelares, resulta de carácter excepcional, ya que impone cierta abstención con respecto a una conducta que sin la orden judicial estaría permitida. En esta línea, es admisible cuando se dicta a fines de evitar perjuicios irreparables y siempre que no exista otra medida que reserve o ampare el derecho que se invoca. Su tutela está constituida contra el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa (esta Sala, SIC N° 45/2021).----------

---En otro orden de ideas, es dable señalar que está en la esencia de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho (requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar), el peligro en la demora (requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar) y la contracautela (requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar). Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista a los restantes; así, a mayor fuerza o magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos (esta Sala, SIAU N° 53/2024, conforme Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia – Sala Única, Sentencias Interlocutorias N° 50/2022 y N° 87/2023-SIC, ambas con cita a Toribio E. SOSA, “La “teoría de los vasos comunicantes” y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar”, SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014).----------

---En el caso, advertimos que resulta competente el Juez de primera instancia para el dictado de la medida cautelar en cuestión, por cuanto de las constancias de la causa surge que existe un proceso en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, en el cual se discute el incumplimiento de contrato por parte de F. por la demora incurrida en la entrega del vehículo objeto del plan de ahorro. ----------

---Los presupuestos procesales requeridos por el artículo 232 del CPCC se encuentran suficientemente acreditados. En efecto, tanto la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora, tal como señaló el Juez de la instancia anterior, se encuentran configurados puesto que los actores fueron intimados en fecha 01/08/2024 bajo apercibimiento de efectuar el inmediato secuestro y remate del vehículo y este apercibimiento, de efectivizarse, causaría un perjuicio de difícil reparación posterior teniendo en cuenta las particulares circunstancias de este caso. ----------

---Los actores consignaron judicialmente las sumas con las que consideran que se cancelaría la totalidad de las cuotas adeudadas del plan de ahorro alegando la imposibilidad de efectuar el pago por los medios habilitados por la empresa por haber ésta retirado los cupones

oportunamente emitidos a tal fin. Esta circunstancia, si bien será objeto de prueba, es suficiente para confirmar la medida cautelar dictada en la instancia anterior. ----------

---Por último, el agravio referido a la contracautela se encuentra desierto (art. 268 y 269 del CPCC). Ello así dado que el Magistrado fundó su decisión de no exigir contracautela en la circunstancia de que estas actuaciones tramitan bajo la órbita del derecho del consumidor y este fundamento no fue criticado. ----------

---Por todo lo antes expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. S.A. D. A. P. F. D. y confirmar la providencia apelada, en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**IV.** Las costas de segunda instancia se impondrán a la recurrente vencida (conforme el artículo 69 del CPCC). ----------

---En atención al mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo, se regulan los honorarios profesionales de L. B., letrado patrocinante de A. M. P. y C. M. M., en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 13, 32, 46 de la ley XIII N°4) y los P. M. M., letrado apoderado de F. S.A. D. A. P. F. D., en la suma equivalente a UN (1) JUS (artículos 5, 6 bis, 8, 13, 32, 46 de la ley XIII N°4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 84/2024 (21/08/2024) en lo que fue materia de agravios. ----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** honorarios profesionales de L. B. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de P. M. M. en la suma equivalente a UN (1) JUS con más el IVA si correspondiese. -

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___43__ /2024 – SIC. Conste.** --------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE